Diario Oficial de la Unión Europea

C 141

Edición en lengua española

59º año

22 de abril de 2016

Comunicaciones e informaciones

Sumario

II *Comunicaciones*

COMUNICACIONES PROCEDENTES DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

Comisión Europea

2016/C 141/01 Inaplicabilidad del Reglamento a una operación notificada (Asunto M.7940 — Netto/Grocery store at Armitage Avenue Little Hulton) [1] 1

2016/C 141/02 No oposición a una concentración notificada (Asunto M.7726 — Coty/Procter & Gamble Beauty Businesses) [1] 1

IV *Información*

INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

Comisión Europea

2016/C 141/03 Tipo de cambio del euro 2

2016/C 141/04 Dictamen del Comité Consultivo en materia de concentraciones emitido en su reunión de 21 de enero del 2016 en relación con un proyecto de Decisión relativa al asunto COMP/M.7637 — Liberty Global/BASE Belgium — Ponente: República Checa 3

2016/C 141/05 Informe final del Consejero Auditor — Liberty Global/BASE Belgium (M.7637) 5

ES

[1] Texto pertinente a efectos del EEE

2016/C 141/06 Resumen de la Decisión de la Comisión, de 4 de febrero de 2016, por la que una operación de concentración se declara compatible con el mercado interior y el funcionamiento del Acuerdo EEE (Asunto M.7637 — Liberty Global/BASE Belgium) *[notificada con el número C(2016) 531]* [1] 7

V *Anuncios*

PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA DE COMPETENCIA

Comisión Europea

2016/C 141/07 Comunicación de la Comisión publicada con arreglo al artículo 27, apartado 4, del Reglamento (CE) n.º 1/2003 del Consejo en el asunto AT.40023 — Acceso transfronterizo a la televisión de pago 13

OTROS ACTOS

Comisión Europea

2016/C 141/08 Publicación de una solicitud con arreglo al artículo 50, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios 16

2016/C 141/09 Publicación de una solicitud con arreglo al artículo 50, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios 21

[1] Texto pertinente a efectos del EEE

II

(Comunicaciones)

COMUNICACIONES PROCEDENTES DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

COMISIÓN EUROPEA

Inaplicabilidad del Reglamento a una operación notificada

(Asunto M.7940 — Netto/Grocery store at Armitage Avenue Little Hulton)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2016/C 141/01)

El 26 de febrero de 2016, la Comisión decidió que la operación notificada en el asunto antes mencionado no entra en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo ([1]), porque no constituye una concentración en el sentido del artículo 3 de dicho Reglamento. La presente Decisión se basa en el artículo 6, apartado 1, letra a), del Reglamento. El texto íntegro de la decisión solo está disponible en inglés y se hará público una vez que se elimine cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

— en la sección de concentraciones del sitio web de competencia de la Comisión (http://ec.europa.eu/competition/mergers/cases/). Este sitio web permite localizar las decisiones sobre concentraciones mediante criterios de búsqueda tales como el nombre de la empresa, el número de asunto, la fecha o el sector de actividad,

— en formato electrónico en el sitio web EUR-Lex (http://eur-lex.europa.eu/homepage.html?locale=es) con el número de documento 32016M7940. EUR-Lex da acceso al Derecho de la Unión en línea.

([1]) DO L 24 de 29.1.2004, p. 1.

No oposición a una concentración notificada

(Asunto M.7726 — Coty/Procter & Gamble Beauty Businesses)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2016/C 141/02)

El 16 de febrero de 2016, la Comisión decidió no oponerse a la concentración notificada que se cita en el encabezamiento y declararla compatible con el mercado interior. Esta decisión se basa en el artículo 6, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo ([1]). El texto íntegro de la decisión solo está disponible en inglés y se hará público una vez que se elimine cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

— en la sección de concentraciones del sitio web de competencia de la Comisión (http://ec.europa.eu/competition/mergers/cases/). Este sitio web permite localizar las decisiones sobre concentraciones mediante criterios de búsqueda tales como el nombre de la empresa, el número de asunto, la fecha o el sector de actividad,

— en formato electrónico en el sitio web EUR-Lex (http://eur-lex.europa.eu/homepage.html?locale=es) con el número de documento 32016M7726. EUR-Lex da acceso al Derecho de la Unión en línea.

([1]) DO L 24 de 29.1.2004, p. 1.

IV

(Información)

INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

COMISIÓN EUROPEA

Tipo de cambio del euro [1]

21 de abril de 2016

(2016/C 141/03)

1 euro =

	Moneda	Tipo de cambio		Moneda	Tipo de cambio
USD	dólar estadounidense	1,1355	CAD	dólar canadiense	1,4346
JPY	yen japonés	124,50	HKD	dólar de Hong Kong	8,8088
DKK	corona danesa	7,4411	NZD	dólar neozelandés	1,6262
GBP	libra esterlina	0,78693	SGD	dólar de Singapur	1,5252
SEK	corona sueca	9,1845	KRW	won de Corea del Sur	1 286,36
CHF	franco suizo	1,0989	ZAR	rand sudafricano	16,0999
ISK	corona islandesa		CNY	yuan renminbi	7,3525
NOK	corona noruega	9,2015	HRK	kuna croata	7,4870
BGN	leva búlgara	1,9558	IDR	rupia indonesia	14 903,44
CZK	corona checa	27,024	MYR	ringit malayo	4,4105
HUF	forinto húngaro	310,70	PHP	peso filipino	52,822
PLN	esloti polaco	4,3085	RUB	rublo ruso	73,8545
RON	leu rumano	4,4815	THB	bat tailandés	39,743
TRY	lira turca	3,1962	BRL	real brasileño	4,0043
AUD	dólar australiano	1,4496	MXN	peso mexicano	19,6232
			INR	rupia india	75,2595

[1] *Fuente*: tipo de cambio de referencia publicado por el Banco Central Europeo.

Dictamen del Comité Consultivo en materia de concentraciones emitido en su reunión de 21 de enero del 2016 en relación con un proyecto de Decisión relativa al asunto COMP/M.7637 — Liberty Global/BASE Belgium

Ponente: República Checa

(2016/C 141/04)

Concentración

1. El Comité Consultivo coincide con la Comisión en que la operación notificada constituye una concentración a tenor del artículo 3, apartado 1, letra b), del Reglamento de concentraciones.

2. El Comité Consultivo coincide con la Comisión en que la operación notificada tiene una dimensión de interés para la Unión de conformidad con el artículo 1, apartado 2, del Reglamento de concentraciones.

Mercados de referencia

3. El Comité Consultivo está de acuerdo con las definiciones de la Comisión de los mercados de producto y geográfico de referencia en el proyecto de Decisión.

Evaluación desde el punto de vista de la competencia

Efectos horizontales

4. El Comité Consultivo coincide con la evaluación de la Comisión de que es probable que la operación propuesta produzca efectos horizontales no coordinados que obstaculicen de forma significativa la competencia efectiva en el mercado de servicios minoristas de telefonía móvil de Bélgica.

5. El Comité Consultivo coincide con la Comisión en que no es probable que la operación propuesta obstaculice de forma significativa la competencia efectiva en los mercados minoristas de servicios de telecomunicaciones fijas de Bélgica [es decir: i) el mercado al por menor de servicios de televisión, ii) el mercado al por menor de servicios de internet fijo, y iii) el mercado al por menor de servicios de telefonía fija], dado que no se cumplen las condiciones para que la concentración con un competidor potencial tenga efectos anticompetitivos importantes.

Efectos verticales

6. El Comité Consultivo coincide con la Comisión en que no es probable que la concentración propuesta dé lugar a efectos verticales (bloqueo de insumos) al excluir a los proveedores de servicios minoristas de telecomunicaciones móviles en Bélgica del acceso y originación de llamadas mayoristas en redes móviles en Bélgica.

7. El Comité Consultivo coincide con la Comisión en que no es probable que la concentración propuesta dé lugar a efectos verticales (bloqueo de insumos) al: i) excluir a los proveedores minoristas de los servicios de telecomunicaciones fijas (es decir, telefonía fija, internet fijo y servicios de televisión) y al ii) excluir a los proveedores minoristas de paquetes de servicios de telecomunicaciones fijas y móviles en Bélgica de un acceso mayorista a la red de distribución por cable de Telenet.

8. El Comité Consultivo coincide con la Comisión en que no es probable que la concentración propuesta dé lugar a efectos verticales (bloqueo de insumos) al excluir a los proveedores minoristas de servicios de telecomunicaciones móviles en Bélgica del acceso a i) el mercado mayorista de líneas arrendadas, ii) el mercado al por mayor de servicios de tránsito de llamadas nacionales, y iii) el mercado al por mayor de terminación de llamadas a números no geográficos.

Efectos de conglomerado

9. El Comité Consultivo coincide con la Comisión en que no es probable que la concentración propuesta dé lugar a efectos de conglomerado al excluir a los competidores de la entidad fusionada en: i) el mercado al por menor de servicios de telecomunicaciones móviles, ii) el mercado al por menor de servicios de televisión, iii) el mercado al por menor de servicios de internet fijo, y iv) el mercado al por menor de servicios de telefonía fija como consecuencia de la agrupación de estos servicios fijos y móviles por parte de la entidad fusionada.

Solución

10. El Comité Consultivo coincide con la Comisión en que los compromisos definitivos ofrecidos por la parte notificante el 18 de diciembre de 2015 son suficientes para disipar las dudas planteadas por la concentración propuesta en cuanto a los efectos horizontales no coordinados de la operación propuesta en el mercado minorista de servicios de telecomunicaciones móviles de Bélgica.

11. El Comité Consultivo coincide con la Comisión en que, siempre y cuando se cumplan en su totalidad los compromisos definitivos, no es probable que la operación notificada obstaculice de forma significativa la competencia efectiva en el mercado interior o en una parte sustancial del mismo.

12. El Comité Consultivo coincide con el punto de vista de la Comisión de que la concentración propuesta debe declararse compatible con el mercado interior y el Acuerdo EEE, de conformidad con el artículo 2, apartado 2, y el artículo 8, apartado 2, del Reglamento de concentraciones y con el artículo 57 del Acuerdo EEE.

Informe final del Consejero Auditor [1]

Liberty Global/BASE Belgium

(M.7637)

(2016/C 141/05)

1. El 17 de agosto de 2015, la Comisión Europea recibió una notificación de una propuesta de concentración por la cual Telenet NV (en lo sucesivo, «Telenet»), controlada por Liberty Global Broadband I Limited (en lo sucesivo, «la parte notificante»), adquiere el control de la totalidad de la empresa BASE Company NV (en lo sucesivo, «BASE») mediante adquisición de acciones (en lo sucesivo, la «operación propuesta»).

2. El 5 de octubre de 2015, la Comisión adoptó la Decisión de incoar un procedimiento con arreglo al artículo 6, apartado 1, letra c), del Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo [2] («el Reglamento de concentraciones»). En dicha Decisión, la Comisión indicó que la operación propuesta entraba en el ámbito de aplicación del Reglamento de concentraciones y que suscitaba serias dudas en cuanto a su compatibilidad con el mercado interior y el Acuerdo EEE por lo que respecta a los potenciales mercados al por mayor y al por menor de servicios de telecomunicaciones móviles en Bélgica. El mismo día, la Comisión comunicó a la parte notificante documentos clave.

3. El 6 de octubre de 2015, a solicitud de la parte notificante y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10, apartado 3, párrafo segundo, frase primera, del Reglamento de concentraciones, el plazo de la segunda fase para la revisión de la operación propuesta se amplió en 10 días hábiles. El plazo se prorrogó otros 10 días hábiles más el 30 de octubre de 2015, con el acuerdo de las partes notificantes de conformidad con el artículo 10, apartado 3, párrafo segundo, tercera frase, del Reglamento de concentraciones.

4. El 27 de octubre de 2015, previa solicitud motivada, concedí a Proximus NV el derecho a ser oído como tercero interesado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5 de la Decisión 2011/695/UE.

5. El 14 de septiembre de 2015, durante la primera fase de la investigación, la parte notificante presentó propuestas de compromisos con el fin de disipar las dudas en materia de competencia identificadas por la Comisión. El 18 de septiembre de 2015, la parte notificante presentó compromisos modificados.

6. Sobre la base de los resultados de la prueba de mercado, la Comisión consideró que los compromisos modificados no resolvían íntegramente de modo inequívoco las serias dudas planteadas por la Comisión durante la primera fase de la investigación y, por tanto, no cumplían la norma correspondiente a una solución aceptable en la primera fase de la investigación.

7. Tras el inicio de la segunda fase de la investigación, la parte notificante presentó una nueva serie de compromisos el 27 de octubre de 2015. En la misma fecha, la parte notificante informó a la Comisión acerca de los acuerdos con Medialaan NV como posible adquirente.

8. Al día siguiente, la Comisión inició una prueba de mercado de dichas propuestas.

9. Tras esta segunda prueba de mercado, la parte notificante presentó unos compromisos revisados el 26 de noviembre de 2015 y el 2 de diciembre de 2015. Asimismo, presentó una serie de compromisos definitivos el 18 de diciembre de 2015 («los compromisos definitivos»).

10. La Comisión no emitió un pliego de cargos de conformidad con el artículo 13, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 802/2004 de la Comisión [3]. No hubo audiencia formal de conformidad con el artículo 14 de dicho Reglamento.

11. En el proyecto de Decisión, la Comisión concluye que los compromisos definitivos abordan íntegramente los obstáculos significativos para una competencia efectiva identificados por la Comisión como resultantes de la transacción propuesta. Como consecuencia de ello, el proyecto de Decisión declara la operación propuesta compatible con el mercado interior y el Acuerdo EEE de conformidad con el artículo 2, apartado 2, y el artículo 8, apartado 2, del Reglamento de concentraciones, y con el artículo 57 del Acuerdo EEE, siempre que se cumplan íntegramente los compromisos definitivos.

12. De conformidad con los artículos 16 y 17 de la Decisión 2011/695/UE, he examinado si el proyecto de Decisión atiende únicamente objeciones respecto de las cuales las partes han tenido ocasión de dar a conocer sus puntos de vista. Llego a la conclusión de que lo hace.

---

[1] De conformidad con los artículos 16 y 17 de la Decisión 2011/695/UE del Presidente de la Comisión Europea, de 13 de octubre de 2011, relativa a la función y el mandato del consejero auditor en determinados procedimientos de competencia (DO L 275 de 20.10.2011, p. 29).

[2] Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas (DO L 24 de 29.1.2004, p. 1).

[3] Reglamento (CE) n.º 802/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004, por el que se aplica el Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo sobre el control de las concentraciones entre empresas (DO L 133 de 30.4.2004, p. 1).

13. Considero que, de forma general, el ejercicio efectivo de los derechos procesales se ha respetado durante el presente procedimiento.

Bruselas, 26 de enero de 2016.

Joos STRAGIER

Resumen de la Decisión de la Comisión

de 4 de febrero de 2016

por la que una operación de concentración se declara compatible con el mercado interior y el funcionamiento del Acuerdo EEE

(Asunto M.7637 — Liberty Global/BASE Belgium)

[notificada con el número C(2016) 531]

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2016/C 141/06)

El 4 de febrero de 2016 la Comisión adoptó una Decisión sobre un asunto de concentración entre empresas, de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las operaciones de concentración entre empresas [1] *(en lo sucesivo, «el Reglamento de concentraciones»), y en particular su artículo 8, apartado 2. Una versión no confidencial de la Decisión completa, si procede, en una versión provisional, en la lengua auténtica del asunto puede consultarse en el sitio web de la Dirección General de Competencia, en la siguiente dirección: http://ec.europa.eu/comm/competition/index_en.html*

I. **LAS PARTES**

(1) Telenet NV (en lo sucesivo, «Telenet»), controlada por Liberty Global Broadband I Limited (en lo sucesivo, «Liberty Global») es un operador de red de distribución por cable en Bélgica, especializado en el suministro de internet fijo, servicios de telefonía fija y televisión por cable a sus clientes en todo el territorio de Flandes y algunas zonas de Bruselas. Telenet también ofrece servicios de telecomunicación móvil minorista como operador de red virtual móvil («ORVM») en Bélgica. La mayoría de sus clientes móviles vive en la zona cubierta por la red de cable de Telenet, que cubre Flandes y partes de Bruselas.

(2) BASE Company NV (en lo sucesivo, «BASE») es una filial del grupo neerlandés de telecomunicaciones KPN. BASE es un operador de redes de comunicaciones móviles («ORM») que ofrece servicios de telecomunicaciones móviles en Bélgica. También ofrece acceso al por mayor a su red a los ORVM en Bélgica. BASE posee el 50 % de las acciones de VikingCo NV (en lo sucesivo, «Mobile Vikings»). Mobile Vikings es un ORVM que vende servicios móviles con la marca Mobile Vikings y utiliza la red móvil de BASE. El 50 % restante de Mobile Vikings es propiedad de VikingCo International NV.

II. **LA OPERACIÓN**

(3) El 18 de abril de 2015 se celebró un acuerdo de compraventa entre KPN Mobile International B.V. y KPN Mobile N.V., vendedores, y Telenet, comprador, conforme al cual Telenet compraría todas las acciones emitidas y en circulación del capital de BASE. Según el acuerdo de compraventa, Telenet adquiriría el control exclusivo de BASE.

(4) El 17 de agosto de 2015, la Comisión recibió una notificación de una propuesta de concentración con arreglo al artículo 4 del Reglamento de concentraciones por la que Telenet adquiere, en el sentido del artículo 3, apartado 1, letra b), del Reglamento de concentraciones, el control de la totalidad de la empresa, mediante la adquisición de acciones.

III. **MERCADOS DE PRODUCTO Y GEOGRÁFICO DE REFERENCIA**

(5) La operación se refiere a servicios prestados en los niveles mayorista y minorista del sector de las telecomunicaciones de Bélgica.

(6) La Comisión definió un mercado de productos para la prestación minorista de telecomunicaciones móviles. La Comisión define este mercado minorista de servicios de telecomunicaciones móviles como de ámbito nacional. No obstante, para evaluar el impacto competitivo de la operación, la Comisión tuvo en cuenta el hecho de que Telenet compite casi exclusivamente en la zona geográfica que corresponde a la zona cubierta por su red de cable.

(7) Con respecto a los servicios de televisión minoristas, la Comisión definió el mercado de producto de referencia como el mercado minorista de servicios de televisión. En cuanto al alcance geográfico, la Comisión dejó abierta la cuestión de si el mercado era nacional o regional, o correspondía a la zona cubierta por la red de cable de Telenet.

[1] DO L 24 de 29.1.2004, p. 1.

(8) Por lo que respecta a la venta al por menor de servicios de acceso a internet fijo, la Comisión definió el mercado como el mercado minorista de servicios de acceso a internet fijo, y dejó abierta la cuestión de si el alcance geográfico de este mercado era de ámbito nacional, regional, o limitado a la zona cubierta por la red de cable de Telenet.

(9) La Comisión definió un mercado de productos para los servicios de telefonía fija al por menor, y dejó abierta la cuestión de si el alcance geográfico de este mercado era de ámbito nacional, regional o limitado a la zona cubierta por la red de cable de Telenet.

(10) La Comisión también evaluó si debe identificarse en Bélgica un mercado minorista para los denominados servicios múltiples fijos-móviles, es decir, un mercado minorista en el que los clientes compran servicios de telecomunicaciones móviles junto con uno o varios servicios de telecomunicaciones fijas (televisión, internet, telefonía fija). La Comisión llegó a la conclusión de que este mercado no existe actualmente en Bélgica, entre otras cosas debido a la cantidad limitada de servicios fijos-móviles adquiridos conjuntamente por los consumidores. En cualquier caso, si existiera dicho mercado minorista de servicios múltiples, los efectos de la operación en dicho mercado se habrían tenido en cuenta en la evaluación competitiva efectuada por la Comisión de los posibles efectos de conglomerado.

(11) A nivel mayorista, la Comisión definió un mercado de acceso y originación de llamadas en redes móviles, que es de ámbito nacional.

(12) La Comisión identificó también dos mercados separados de acceso al por mayor a servicios de televisión e internet, y dejó abierta la cuestión de si estos mercados deben ser de alcance nacional o limitados a la zona cubierta por Telenet.

(13) La Comisión también identificó y definió mercados de referencia para: servicios mayoristas de terminación de llamadas en redes móviles, servicios mayoristas de itinerancia internacional, servicios mayoristas de terminación de llamadas en redes fijas, servicios mayoristas de tránsito de llamadas nacionales en redes fijas, servicios mayoristas terminación de llamadas a números no geográficos, y acceso mayorista a líneas arrendadas. Sin embargo, la Comisión llegó a la conclusión de que la operación no plantea problemas de competencia en lo que se refiere a cada uno de estos mercados.

IV. **EVALUACIÓN DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA COMPETENCIA**

1. **Evaluación horizontal: la competencia efectiva se vería significativamente obstaculizada en el mercado minorista de telecomunicaciones móviles**

(14) A nivel minorista, las actividades de BASE y Telenet se solapan únicamente en el mercado minorista de servicios de telecomunicaciones móviles. En este mercado, BASE opera como ORM, propietario de su red móvil. En 2014, tenía una cuota de mercado del [10-20] % de los ingresos y un [20-30] % en número de abonados.

(15) Telenet también ofrece servicios minoristas de telecomunicaciones móviles, pero no dispone de una red móvil. Opera como un ORVM, dependiendo del acceso mayorista a la red móvil de Mobistar, otro ORM activo en Bélgica. Telenet empezó a ofrecer servicios de telecomunicaciones móviles al por menor en 2006 como ORVM parcial, y se convirtió en ORVM pleno en 2012. En 2014 tenía una cuota de mercado del [5-10] % de los ingresos y un [5-10] % en número de abonados. El éxito de Telenet como ORVM se debió a varios factores específicos, tales como el hecho de que, en el momento en que inició sus actividades como ORVM, ya tenía una presencia establecida en el mercado y era una marca reconocida en Bélgica por sus actividades como proveedor de servicios de televisión e internet fijos.

(16) La Comisión concluyó que la operación supondría un obstáculo significativo a la competencia efectiva a causa de los efectos anticompetitivos no coordinados en el mercado minorista de servicios de telecomunicaciones móviles en Bélgica. El mercado minorista móvil belga es un mercado muy concentrado con altas barreras de acceso. A finales de 2014, los tres OMR en Bélgica y Telenet representaban conjuntamente el [90-100] % de la totalidad de los ingresos. BASE era el tercer mayor ORM por ingresos y el segundo por número de abonados a finales de 2014. Telenet era el mayor ORVM de Bélgica, tanto por ingresos como por abonados, y el cuarto mayor operador de telefonía móvil en Bélgica por ingresos y abonados. La operación crearía una entidad que pasaría a ser el segundo mayor operador de telefonía móvil por número de abonados, detrás de Proximus, y el tercero por ingresos, detrás de Proximus y Mobistar.

(17) La Comisión constató que BASE y Telenet han sido competidores particularmente activos y agresivos en el mercado minorista de telefonía móvil, especialmente en el segmento privado (no profesional) del mercado. La entidad surgida de la concentración competiría de forma menos agresiva, reduciendo así la competencia en el mercado minorista de la telefonía móvil.

(18) A nivel minorista, Telenet opera también en los mercados de prestación de servicios de televisión, servicios fijos de acceso a internet y servicios de telefonía fija. BASE no tiene actividad en estos mercados, al dejar de prestar estos servicios fijos en diciembre de 2014. Por tanto, la Comisión concluyó que la operación no planteaba problemas de competencia horizontal en estos mercados, y no suprimiría a BASE como competidor (real o potencial) de Telenet para servicios minoristas de televisión, servicios de acceso a internet fijo y servicios de telefonía fija.

2. **Evaluación vertical: la competencia efectiva no se vería obstaculizada de forma significativa como consecuencia del reducido acceso mayorista a la red móvil de BASE o a la red de cable de Telenet (exclusión del acceso)**

(19) Con respecto al mercado mayorista de acceso y originación de llamadas en redes móviles, la Comisión analizó si la entidad fusionada impediría a los ORVM acceder a la red móvil de BASE (exclusión del acceso). En primer lugar, la Comisión llegó a la conclusión de que la operación no cambiaría la capacidad de la entidad fusionada para excluir del acceso, dado que BASE ya podía denegar el acceso de los ORVM antes de la operación de concentración. En segundo lugar, la Comisión consideró que la operación alteraría únicamente de forma limitada el incentivo de la entidad fusionada para excluir del acceso. Por último, la Comisión estimó que, incluso si la entidad fusionada quisiera excluir a los ORVM, esta conducta tendría efectos limitados, dado que los ORVM (excepto Telenet) no desempeñan un papel lo suficientemente importante en el proceso competitivo en el mercado minorista de servicios de telecomunicaciones móviles. Por estas razones, la Comisión llegó a la conclusión de que la operación no obstaculizaría significativamente la competencia efectiva como consecuencia de una exclusión del acceso al por mayor y originación de llamadas en redes móviles en Bélgica.

(20) Con respecto a los mercados de acceso mayorista a servicios de internet y televisión, la Comisión evaluó si la operación modificaría la capacidad y el incentivo de Telenet para excluir a otros operadores de telecomunicaciones por cable obstaculizando el acceso a su red de cable, que puede ser un elemento imprescindible para la prestación de servicios minoristas de telecomunicaciones fijas, tales como telefonía fija, internet fijo y servicios de televisión. La Comisión señaló que los reguladores de telecomunicaciones belgas impusieron a Telenet la obligación de conceder acceso a su red de distribución por cable para la prestación de servicios de televisión minoristas y, en combinación con los servicios de televisión minoristas, servicios de acceso minorista a internet. Habida cuenta de este régimen regulador, la Comisión concluyó que Telenet no tiene capacidad para cerrar el acceso a su red de distribución por cable para la prestación de servicios de televisión o servicios de internet fijo en combinación con servicios de televisión, y esta situación no cambiará con la operación. Con respecto a los servicios de internet independientes, la Comisión observó que Telenet tiene la capacidad y el incentivo para cerrar el acceso a su red de distribución por cable, ya que no existe ninguna obligación reglamentaria para que Telenet conceda acceso mayorista a su red para servicios de internet fijo independientes. Sin embargo, esta situación ya existía antes de la operación y no se verá afectada por la misma. Así pues, la Comisión llegó a la conclusión de que la operación no obstaculizaría significativamente la competencia efectiva como consecuencia de una exclusión del acceso mayorista a la red de distribución por cable de Telenet.

3. **Evaluación del efecto de conglomerado: la operación no conduciría a efectos de conglomerado debido a la agrupación de servicios fijos y móviles**

(21) La Comisión evaluó si la operación daría lugar a efectos de conglomerado. La operación combina a un ORM y un operador con una red fija, y la Comisión evaluó por tanto si la entidad fusionada podría excluir a los competidores mediante la agrupación de los servicios fijos y móviles.

(22) La Comisión observó que, antes de la operación, Telenet ya ofrece los cuatro componentes de los paquetes minoristas múltiples fijo-móvil (televisión, internet fijo, telefonía fija y servicios de telecomunicaciones móviles). Telenet ya puede, por tanto, vender paquetes fijo-móvil a los consumidores. La Comisión también señaló que la operación no cambia la posición de Telenet en ninguno de los mercados fijos, ya que BASE no opera en ninguno de estos mercados. La operación conlleva, no obstante, el aumento de la base de clientes de telefonía móvil de la entidad fusionada, dado que esta combinará los clientes de BASE y de Telenet. A su vez, esto podría facilitar la agrupación fijo-móvil de dos maneras. En primer lugar, puede facilitar a Telenet la venta de paquetes fijo-móvil a los abonados de BASE que todavía no compran servicios fijos a Telenet. En segundo lugar, puede facilitar a Telenet la venta de paquetes fijo-móvil a los abonados de BASE que ya compran servicios fijos a Telenet.

(23) Con respecto al primero de estos dos posibles tipos de conducta que podría facilitar la operación (exclusión del mercado mediante la venta de paquetes fijo-móvil a los abonados de servicios móviles de BASE que aún no compran servicios fijos a Telenet), la Comisión señala lo siguiente. En primer lugar, es improbable que la operación confiera a la nueva entidad la capacidad para excluir a través de ventas de paquetes. Una parte significativa de los

clientes de BASE viven fuera de la zona cubierta por Telenet y es poco probable que la entidad fusionada ofrezca servicios fijo-móvil fuera de su zona cubierta. Por otra parte, el número de clientes a los que Telenet no vende ya sus servicios fijos es limitado y muchos clientes de BASE son clientes de prepago, que tendrían que convertirse en abonados de contrato antes de poderles ofrecer paquetes fijo-móvil. Este es un obstáculo adicional para la venta cruzada de paquetes fijo-móvil. Además, la entidad fusionada no tendrá una posición dominante en el mercado minorista de telefonía móvil y, por tanto, es dudoso que dispusiera de suficiente poder de mercado para excluir a sus competidores a través de la agrupación. Por último, los competidores de la entidad fusionada podrían desplegar otras estrategias, por ejemplo ofreciendo paquetes fijo-móvil ellos mismos u ofreciendo servicios móviles a precios atractivos para impedir que los clientes adquieran paquetes fijo-móvil de la entidad fusionada.

(24) En segundo lugar, la Comisión consideró que no estaba claro si Telenet tendría incentivos para vender de forma cruzada sus servicios fijos a los clientes de telefonía móvil de BASE, ya que tendría que ofrecerlos a un precio inferior, lo que tendría un coste para Telenet.

(25) Por último, la Comisión consideró que era poco probable que dicha conducta tuviera un impacto negativo en los precios y la oferta, ya que es poco probable que los competidores abandonen el mercado o pierdan la capacidad para competir de manera efectiva. El volumen de ventas que podría excluirse mediante los paquetes, como consecuencia de la operación, es limitado. Por otra parte, la gran mayoría de los servicios móviles en Bélgica siguen adquiriéndose de forma independiente, no en paquete. Los otros ORM en el mercado belga son Proximus y Mobistar, que también podrían realizar paquetes. Proximus es, con diferencia, el mayor operador de telecomunicaciones en el mercado minorista belga y ofrece el paquete fijo-móvil. Mobistar, incluso después de la operación, es el segundo mayor operador de telefonía móvil por ingresos, después de Proximus. Podría ofrecer servicios fijos basados en el acceso mayorista a la red de cable de Telenet y ya ha anunciado su intención de hacerlo. Telenet está obligada por el regulador a facilitar el acceso a su red para que los operadores alternativos puedan ofrecer servicios de televisión y, en combinación con servicios de televisión, servicios de internet fijo.

(26) Por lo que respecta al segundo tipo de conducta (exclusión vendiendo paquetes fijo-móvil a los abonados de servicios móviles de BASE que compran también servicios fijos a Telenet), la Comisión señala lo siguiente. En primer lugar, la operación no aumentaría de forma significativa la capacidad de Telenet para excluir a los competidores ofreciendo una única factura o un paquete a los abonados de BASE que ya compran servicios a Telenet. Como se indica en el apartado (22), dicha ventaja está efectivamente limitada por una serie de elementos, y en particular el hecho de que una parte importante de los abonados de BASE vive fuera de la zona cubierta por Telenet y son abonados de prepago. Por otra parte, Telenet, incluso después de la operación, no tendría una posición dominante en el mercado minorista de servicios móviles, y los competidores de la entidad fusionada podrían emprender estrategias en respuesta a las ventas por paquetes. En segundo lugar, no estaba claro si Telenet tendría incentivos para ejercer tal conducta, habida cuenta del carácter especulativo de los beneficios a largo plazo de una estrategia de exclusión. Por último, como se ha explicado en el apartado (24), una conducta de este tipo no tendría probablemente un impacto negativo en los precios ni llevaría a la exclusión de los competidores que, en particular, podrían ofrecer ellos mismos paquetes o reducir los precios de sus servicios móviles para impedir que los clientes adquieran los paquetes de la entidad fusionada.

4. **Conclusión sobre la evaluación competitiva**

(27) La Comisión concluyó que la operación obstaculizaría significativamente la competencia efectiva debido a los efectos anticompetitivos no coordinados en el mercado minorista de servicios de telecomunicaciones móviles en Bélgica. La Comisión llegó a la conclusión de que la operación no obstaculizaría significativamente la competencia efectiva en lo que se refiere a los efectos verticales y de conglomerado en los mercados minoristas o mayoristas de telecomunicaciones fijas y móviles.

V. **COMPROMISOS**

(28) Con el fin de abordar los problemas de competencia detectados por la Comisión en el mercado minorista de servicios de telecomunicaciones móviles, Liberty Global presentó sus compromisos.

1. **Descripción de los compromisos**

(29) Los compromisos definitivos presentados por Liberty Global constaban de dos elementos. En primer lugar, Telenet vendería dos bases de clientes de BASE, equivalentes a aproximadamente […] abonados activos, a un único y mismo adquirente. En segundo lugar, Telenet suscribiría un acuerdo de ORVM con el comprador de las bases de clientes, permitiéndole operar en el mercado minorista de servicios de telecomunicaciones móviles como ORVM en la red de BASE. Los compromisos definitivos incluían una cláusula del comprador adecuado (Telenet no podría cerrar la operación hasta que hubiera celebrado un acuerdo para la venta de las bases de clientes) y exigían que la Comisión declarase el acuerdo ORVM conforme con los requisitos fijados en los compromisos definitivos.

(30) Liberty Global propuso a la Comisión que Medialaan fuera el adquirente. Liberty Global también facilitó a la Comisión copias de: i) el acuerdo con Medialaan para la venta de las bases de clientes de BASE, y ii) el acuerdo de ORVM con Medialaan.

(31) En virtud de los compromisos definitivos, Telenet transferiría a Medialaan la propiedad de los clientes de la marca «JIM Mobile», y su participación del 50 % en el ORVM parcial Mobile Vikings. «JIM Mobile» es una marca propiedad de Medialaan, pero sus clientes pertenecen a BASE. Mobile Vikings es un ORVM parcial que opera en la red de BASE, en el que BASE tiene una cuota del 50 %. Paralelamente a la adquisición de la cuota de BASE en Mobile Vikings, Medialaan adquirió separadamente la otra participación del 50 % en Mobile Vikings. El efecto combinado de los compromisos definitivos y la adquisición separada por Medialaan es por tanto que Medialaan poseerá directa o indirectamente el 100 % de Mobile Vikings.

(32) Los compromisos definitivos preveían que el acuerdo ORVM tendría las siguientes características: i) Medialaan pasaría a ser un ORVM pleno en un plazo determinado, con la ayuda de Telenet; ii) el acuerdo de ORVM tendría una duración de cinco años a partir de la puesta en marcha del ORVM pleno; iii) en el marco del acuerdo de ORVM, el ORVM operaría con arreglo a un modelo de «pago por uso», pero tendría la posibilidad de adquirir capacidad de BASE para datos (el modelo de «pago por uso» seguiría vigente para los servicios de voz y SMS); iv) en virtud de la opción de capacidad, Medialaan podría adquirir, por un precio anual fijo, el 20 % de la capacidad de la red de BASE, con la posibilidad de adquirir más capacidad adicional (5 % más un 5 %); v) en caso de ejercitarse la opción de capacidad, el acuerdo de ORVM se prorrogaría por cinco años a partir del primer año de aplicación de la opción de capacidad; vi) el contrato de ORVM tendría un período de exclusividad determinado a partir de la fecha de la venta de las bases de clientes, durante el cual Medialaan no podría recurrir a otro ORM; vii) con arreglo a la opción de capacidad, si Medialaan excediese la capacidad comprada a BASE, tendría derecho después del período de exclusividad a recurrir a otro operador para la necesaria capacidad excedentaria (como alternativa a la adquisición de capacidad adicional de BASE).

2. **Valoración de los compromisos presentados y del adquirente**

(33) La Comisión consideró que los compromisos definitivos disipan las preocupaciones de la Comisión con respecto a los efectos horizontales en el mercado minorista de servicios de telecomunicaciones móviles.

(34) La Comisión consideró que la cesión de las dos bases de clientes (clientes de «JIM Mobile» y Mobile Vikings) a Medialaan crearía un operador móvil con la escala y el alcance necesarios para competir agresivamente en el mercado minorista de telecomunicaciones móviles y crear de nuevo en la mayor medida posible la presión competitiva ejercida por Telenet antes de la operación.

(35) Con respecto al acuerdo de ORVM, la Comisión consideró que el modelo de pago por uso […], y permitiría así a Medialaan operar en buenas condiciones económicas. Con respecto a la opción de capacidad, la Comisión consideró que esta opción permitiría a Medialaan seguir creciendo y competir eficazmente.

(36) Como parte de su evaluación, la Comisión también analizó a Medialaan como adquirente propuesto. La Comisión concluyó que Medialaan sería un comprador adecuado, sería independiente de Telenet, y tendría los medios financieros, los conocimientos técnicos y los incentivos para competir de forma efectiva en el mercado minorista de telecomunicaciones móviles. En particular, la Comisión consideró que la cesión de los clientes de «JIM Mobile» y Mobile Vikings a Medialaan y la transición de Medialaan a ORVM pleno podría alcanzarse en el plazo contemplado en los compromisos definitivos y permitiría a Medialaan convertirse en un competidor efectivo. La Comisión también concluyó que la adquisición por Medialaan de los clientes de «JIM Mobile» y Mobile Vikings no plantearía a primera vista problemas de competencia.

(37) La Comisión también analizó el acuerdo de ORVM entre Telenet y Medialaan, y concluyó que sus términos cumplen los requisitos de los compromisos definitivos.

(38) Por consiguiente, la Comisión concluyó que los compromisos definitivos eliminarían los problemas horizontales detectados con respecto al mercado minorista de telecomunicaciones móviles. Aprobó a Medialaan como adquirente adecuado y declaró el acuerdo de ORVM coherente con los compromisos definitivos.

VI. **CONCLUSIÓN**

(39) Por todo lo expuesto, la Decisión concluye que, siempre que se respeten los compromisos ofrecidos por la parte notificante, la concentración propuesta no obstaculizará de forma significativa la competencia efectiva en el mercado interior o en una parte sustancial del mismo.

(40) En consecuencia, la concentración debe declararse compatible con el mercado interior y el funcionamiento del Acuerdo EEE, de conformidad con el artículo 2, apartado 2, y el artículo 8, apartado 2, del Reglamento de concentraciones y con el artículo 57 del Acuerdo EEE.

V

(Anuncios)

PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA DE COMPETENCIA

COMISIÓN EUROPEA

Comunicación de la Comisión publicada con arreglo al artículo 27, apartado 4, del Reglamento (CE) n.º 1/2003 del Consejo en el asunto AT.40023 — Acceso transfronterizo a la televisión de pago

(2016/C 141/07)

1. **Introducción**

1) Con arreglo al artículo 9 del Reglamento (CE) n.º 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado ([1]), cuando la Comisión se disponga a adoptar una decisión que ordene la cesación de la infracción y las empresas interesadas propongan compromisos que respondan a las dudas que les haya manifestado la Comisión en su evaluación preliminar, esta podrá, mediante decisión, convertir dichos compromisos en obligatorios para las empresas. La decisión podrá ser adoptada por un período determinado y en ella constará que ya no hay motivos para la intervención de la Comisión.

2) De conformidad con el artículo 27, apartado 4, del mismo Reglamento, la Comisión publicará un breve resumen del asunto y el contenido fundamental de los compromisos. Las partes interesadas podrán presentar observaciones en un plazo que fijará la Comisión.

2. **Resumen del asunto**

3) El 23 de julio de 2015, la Comisión adoptó un pliego de cargos relativo, entre otras cosas, a la actuación de Paramount Pictures International Limited (como sucesora mediante fusión de Viacom Global B.V., Países Bajos) («PPIL») y Viacom Inc. («Viacom») (juntas denominadas «Paramount»). El pliego de cargos también constituye un análisis preliminar en el sentido del artículo 9, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1/2003.

4) Según el pliego de cargos, Paramount ha celebrado acuerdos de licencia con el organismo de teledifusión de pago Sky UK Limited en los que figuran cláusulas que:

— prohíben o limitan la puesta a disposición por parte de Sky de sus servicios minoristas de televisión de pago como respuesta a peticiones no solicitadas de consumidores que residan o estén situados en el EEE fuera del Reino Unido y la República de Irlanda, y/o

— exigen a Paramount que prohíba o limite a los organismos de teledifusión situados en el EEE fuera del Reino Unido y la República de Irlanda la puesta a disposición de sus servicios minoristas de televisión de pago como respuesta a peticiones no solicitadas de consumidores que residan o estén situados en el Reino Unido y la República de Irlanda (ambos tipos de cláusulas se mencionan como «Cláusulas Controvertidas»).

5) El pliego de cargos llega a la conclusión preliminar de que la actuación de Paramount constituye una infracción del artículo 101 del TFUE y del artículo 53 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo («Acuerdo EEE») por lo siguiente: i) las cláusulas tienen como objeto la restricción de la competencia en el sentido del artículo 101, apartado 1, del TFUE y del artículo 53, apartado 1, del Acuerdo EEE; ii) no hay circunstancias que entren en el contexto económico y jurídico de las cláusulas que justifiquen la conclusión de que no pueden menoscabar la competencia, y iii) las cláusulas no cumplen las condiciones de exención que figuran en el artículo 101, apartado 3, del TFUE y en el artículo 53, apartado 3, del Acuerdo EEE.

([1]) DO L 1 de 4.1.2003, p. 1. Con efecto desde el 1 de diciembre de 2009, los artículos 81 y 82 del Tratado CE han pasado a ser los artículos 101 y 102 del TFUE, respectivamente. Las dos series de disposiciones son básicamente idénticas. A efectos del presente anuncio, debe entenderse que las referencias a los artículos 101 y 102 del TFUE son referencias a los artículos 81 y 82 del Tratado CE cuando proceda.

6) El pliego de cargos también se refiere a la actuación, por un lado, de Sky y, por otro lado, de Disney, NBCUniversal, Sony, Twentieth Century Fox y Warner Bros. La Comisión todavía está investigando la compatibilidad con el artículo 101 del TFUE y con el artículo 53 del Acuerdo EEE de la actuación de Disney, NBCUniversal, Sony, Twentieth Century Fox, Warner Bros y Sky (incluida la actuación de este último en relación con las cláusulas antes mencionadas en los acuerdos de licencia entre Paramount y Sky).

3. **Principal contenido de los compromisos ofrecidos**

7) Paramount no está de acuerdo con las dudas expresadas en el pliego de cargos. No obstante, ha ofrecido compromisos de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CE) n.º 1/2003 para responder a las inquietudes de la Comisión en materia de competencia. Los principales elementos de los compromisos serían los siguientes:

a) Paramount no debe celebrar, renovar o ampliar un Acuerdo de Licencia de Emisión de Televisión de Pago ([1]) que, con respecto a cualquier territorio del EEE, (re)introduzca Obligaciones Complementarias. Estas se definen del siguiente modo:

— obligaciones contractuales del tipo identificado en el pliego de cargos que impidan o limiten la respuesta de un organismo de teledifusión a peticiones no solicitadas de consumidores que residan y estén situados en el Espacio Económico Europeo, pero fuera del territorio que cubra la licencia de este organismo de teledifusión («Obligación del Organismo de Teledifusión»);

— obligaciones contractuales del tipo identificado en el pliego de cargos que exijan a Paramount prohibir o limitar a los organismos de teledifusión situados en el Espacio Económico Europeo, pero fuera de un territorio para el que tenga licencia el organismo de teledifusión, responder a peticiones no solicitadas de consumidores que residan y estén situados dentro del territorio que cubra la licencia de este organismo de teledifusión («Obligación de Paramount»);

b) Paramount no debe:

— tratar de aplicar o iniciar procedimientos ante un tribunal por la infracción de una Obligación del Organismo de Teledifusión en un Acuerdo de Licencia de Emisión de Televisión de Pago vigente, y

— directa o indirectamente cumplir o hacer cumplir una Obligación de Paramount en un Acuerdo de Licencia de Emisión de Televisión de Pago vigente.

8) Los compromisos de Paramount abarcarían tanto los servicios de emisión lineal de televisión de pago como, en la medida que figure en la licencia [o licencia(s) independiente(s)] con un organismo de teledifusión, la subscripción de servicios de video a la carta.

9) La duración de los compromisos sería de cinco años desde la fecha en que Paramount reciba la notificación oficial de la decisión de la Comisión con arreglo al artículo 9 del Reglamento (CE) n.º 1/2003.

10) La versión completa de los compromisos se publica en inglés en el sitio internet de la Dirección General de Competencia en la siguiente dirección:

http://ec.europa.eu/competition/index_en.html

4. **Invitación a presentar observaciones**

11) A reserva de la prueba de mercado, la Comisión tiene intención de adoptar una decisión con arreglo al artículo 9, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1/2003 en virtud de la cual se declaren vinculantes los compromisos anteriormente resumidos y publicados en el sitio internet de la Dirección General de Competencia.

12) De conformidad con el artículo 27, apartado 4, del Reglamento (CE) n.º 1/2003, la Comisión invita a los terceros interesados a presentar sus observaciones sobre los compromisos propuestos. La Comisión deberá recibir dichas observaciones a más tardar en el plazo de un mes a partir de la fecha de publicación de la presente. Asimismo, se ruega a los terceros interesados que faciliten una versión no confidencial de sus observaciones en la cual la información que consideren secretos comerciales y otros pasajes de contenido confidencial hayan sido suprimidos y sustituidos, en su caso, por un resumen no confidencial o por la indicación «secretos comerciales» o «confidencial».

13) Es preferible motivar las respuestas y las observaciones, que deberán exponer los hechos relevantes. Si descubre algún problema en cualquier parte de los compromisos propuestos, la Comisión le ruega sugiera posibles soluciones.

([1]) «Acuerdo de Licencia de Emisión de Televisión de Pago» se define como un acuerdo por el que se otorga licencia a un organismo de teledifusión (el licenciatario) sobre la producción futura del licenciante de determinadas películas de forma exclusiva (y puede incluir otro contenido audiovisual) durante un período limitado durante el cual el organismo de teledifusión puede emitir las películas a través de la televisión de pago y, en la medida que lo incluya la licencia [o licencia(s) independiente(s)] con ese organismo de teledifusión, mediante la suscripción de video a la carta.

14) Pueden enviarse observaciones a la Comisión con el número de referencia AT.40023 – Acceso transfronterizo a la televisión de pago, bien por correo electrónico (COMP-GREFFE-ANTITRUST@ec.europa.eu), bien por fax (+32 22950128) o por correo postal, a la siguiente dirección:

Comisión Europea
Dirección General de Competencia
Registro de Acuerdos y Prácticas Restrictivas
1049 Bruxelles/Brussel
BELGIQUE/BELGIË

OTROS ACTOS

COMISIÓN EUROPEA

Publicación de una solicitud con arreglo al artículo 50, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios

(2016/C 141/08)

La presente publicación otorga el derecho a oponerse a la solicitud, de conformidad con el artículo 51 del Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo ([1]).

DOCUMENTO ÚNICO

«PÃO DE LÓ DE OVAR»

N.º UE: PT-PGI-0005-01341 – 28.05.2015

DOP ( ) IGP (X)

1. **Nombre**

«Pão de Ló de Ovar».

2. **Estado miembro o tercer país**

Portugal.

3. **Descripción del producto agrícola o alimenticio**

3.1. *Tipo de producto*

Clase 2.3, Productos de panadería, pastelería, repostería y galletería.

3.2. *Descripción del producto que se designa con el nombre indicado en el punto 1*

El «Pão de Ló de Ovar» es un producto de pastelería elaborado con huevos, sobre todo las yemas, azúcar y harina.

Se presenta dentro de un molde revestido con papel blanco, con el formato de una «broa» (pan redondo) de masa ligera, cremosa, blanda y de color amarillo, denominada «ló», con una fina corteza de color castaño dorado, ligeramente húmeda. El interior de textura húmeda, denominado «pito», presenta las siguientes características físicas, químicas y organolépticas:

Valores medios de los parámetros físicos para los diferentes tipos de «Pão de Ló de Ovar»

	Pão de Ló de Ovar Miniatura o Infantes		Pão de Ló de Ovar Normal	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
Peso (gr)	100	125	485	1 500
Altura (cm)	3	8	7	14
Diámetro (cm)	11	12	16	28

La variante «miniatura» también se denomina popularmente «infantes».

([1]) DO L 343 de 14.12.2012, p. 1.

Valores medios de la composición química del «Pão de Ló de Ovar»

	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
Azúcar (%)	37,80	49,20	Soluble 29,20	Soluble 39,20
			Insoluble 5,40	Insoluble 13,40
Materia grasa (%)	12,80	18,20		
Total de agua (%)	24,50	33,10		
Proteínas (%)	7,40	14,60	Soluble 1,30	Soluble 2,70
			Insoluble 7,90	Insoluble 10,10
			Actividad del agua 0,831	Actividad del agua 0,937

Dado que el producto se deshidrata a lo largo de su período de validez, los valores indicados pueden reducirse un 2,5 %.

Características organolépticas

Color	Corteza: entre amarillo oscuro y castaño.
	Parte húmeda o *«pito»*: amarillo huevo dorado pudiendo presentar una tonalidad anaranjada o tonos ligeramente castaños.
	Parte seca: amarillo huevo pudiendo presentar tonos naranja.
Aspecto	Corteza: homogénea, pudiendo presentar irregularidades provocadas por el hundimiento del producto y algunas bolas pequeñas propias de las características de la masa.
	Parte húmeda o *«pito»*: cremoso, bastante fluido, hasta el punto de que puede escurrir una vez partido.
	Parte seca: esponjoso.
Aroma	Pão de Ló: ligeramente a huevo, con algo de caramelo (sin quemar).
Sabor	Pão de Ló: dulce con sabor a huevo.
Textura	Pão de Ló: consistencia media que se deshace en la boca, blanda, lo que permite la percepción cremosa de la parte líquida.

3.3. *Piensos (únicamente en el caso de los productos de origen animal) y materias primas (únicamente en el caso de los productos transformados)*

Huevos frescos, azúcar blanco, harina de trigo de tipo 55 y sal (este ingrediente es opcional).

3.4. *Fases específicas de la producción que deben llevarse a cabo en la zona geográfica definida*

Producción de la masa

Se trata de una operación en la que la experiencia del pastelero es fundamental para la calidad final del producto, para la evaluación del punto «óptimo» de la masa.

Moldeado de la masa

El molde se forra previamente con papel de cocción, ajustando el papel al molde. Esta operación requiere habilidad y destreza manual.

La colocación de la masa en el molde es una operación en la que se reconoce tanto la pericia como la experiencia del pastelero.

Cocción de la masa

El proceso de cocción es una operación que necesita una vigilancia constante, ya que en función del tiempo de cocción el «Pão de Ló de Ovar» tendrá más o menos «pito», característica que lo distingue.

Enfriamiento

En esta etapa, el «Pão de Ló de Ovar» se mantiene dentro del molde hasta que se enfría. Una vez frío, se recorta el papel de cocción.

3.5. *Normas especiales sobre el corte en lonchas, el rallado, el envasado, etc., del producto al que se refiere el nombre registrado*

—

3.6. *Normas especiales sobre el etiquetado del producto al que se refiere el nombre registrado*

El etiquetado específico del «Pão de Ló de Ovar» incluye los elementos siguientes:

1) la mención «*Pão de Ló de Ovar* – Indicação Geográfica Protegida» o «Pão de Ló de Ovar IGP» (IGP);

2) el logotipo del *Pão de Ló de Ovar,* reproducido a continuación.

4. **Descripción sucinta de la zona geográfica**

Municipio administrativo de Ovar (pedanías de Esmoriz, Cortegaça, Maceda, Arada, Ovar, S. João, S. Vicente y Válega).

5. **Vínculo con la zona geográfica**

Desde finales del siglo XVIII, en la entonces villa de Ovar, hasta nuestros días, la pericia asociada a la producción del «Pão de Ló de Ovar» nunca ha rebasado los confines del municipio de Ovar.

La producción del «Pão de Ló de Ovar» se circunscribe al municipio de Ovar debido a la correspondencia del nombre del producto con la zona delimitada en la que el producto tiene reputación, hecho directamente relacionado con la fabricación y su consumo, asociado a las fiestas de la Semana Santa, hechos que se encuentran documentados desde 1781, que constituyen una tradición histórica arraigada en la vida de los habitantes de Ovar.

El padre Manual Lírio, que tuvo la oportunidad de examinar la ya deteriorada documentación de la *Irmandade dos Passos* (Hermandad de los Pasos), pudo confirmar que el «Pão de Ló de Ovar» se fabricaba a finales del siglo XVIII en la entonces Villa de Ovar. Consultando los libros «abiertos hasta pudrirse de moho sobre el suelo; con las entrañas desgarradas, enredados, descosidos y enmarañados como harapos inmundos», el Padre Lírio escribió en su obra *Os Passos: subsidios para la historia de Ovar*: «en 1781, los padres que llevaron las andas en la procesión de los Pasos fueron obsequiados con "Pão de Ló de Ovar". Se guarda como documento que atestigua la antigüedad de esta golosina».

Tal reputación procede de la combinación de factores naturales y regionales, como la calidad superior de los huevos utilizados con una pericia que determina, en definitiva, el resultado final.

El «Pão de Ló de Ovar» se distingue de otros productos de panadería, tanto por la forma de la «broa», con una masa cremosa de color amarillo, ligera y blanda denominada «ló», con una fina corteza de color castaño dorado ligeramente húmeda, resultado de un proceso de fabricación artesanal, como por la textura húmeda, conocida como «pito».

El método de fabricación que se indica, utilizado para obtener una masa cremosa, ligera y blanda de color amarillo cuyo interior presenta una textura húmeda, pasa por diversas fases en las que los rituales de producción vinculados a la pericia de los pasteleros de Ovar, asumen una fuerte presencia hasta la obtención de la homogeneidad que va a conferir al producto final las características deseadas.

En primer lugar, la forma particular de la preparación de la masa está constituida por la mezcla de las materias primas: huevos, azúcar y sal (opcional), que son batidos, durante veinte minutos como máximo, hasta que la mezcla adquiere un color blanquecino. A continuación se añade la harina tamizada, mezclando lentamente hasta obtener una masa homogénea.

Se trata de una operación en la que la pericia es determinante para la calidad del producto final, siendo esta etapa la que confiere las características diferenciadoras al mismo.

A continuación se coloca el papel en la cazuela de barro (rojo o negro), etapa distintiva e identificativa de este producto. La cazuela de barro está forrada con papel de cocción (de 100 a 120 g/m^2), que debe formar ocho capas en formato de cuatro pliegues o capas uniformes. El pliegue del papel es importante para ajustarlo al molde. Las capas están situadas de forma equidistante y posteriormente se recortan en zigzag.

En segundo lugar, se coloca la dosis de masa en los moldes recubiertos con el papel. Esta operación denota la pericia y los conocimientos del productor, toda vez que la cantidad y el modo en que se coloca en el molde son determinantes para que el proceso de cocción se efectúe normalmente y la cantidad de masa no rebase el papel.

En tercer lugar, el proceso de cocción se realiza en un horno eléctrico a una temperatura de entre 140 y 200 °C durante 50 minutos-2 horas, en función del peso líquido del producto que se vaya a fabricar. Esta operación es de extrema importancia para la calidad del producto, dependiendo de la pericia utilizada en el equilibrio entre el tiempo de cocción y la textura de la masa, razón por la cual la cocción se supervisa permanentemente.

El producto está listo cuando la corteza, ligeramente húmeda, presenta un color castaño dorado y la masa está cremosa. Según el tiempo de cocción, el «Pão de Ló» tendrá más o menos «pito», convirtiéndolo en un producto de pastelería único.

La especificidad del «Pão de Ló de Ovar» se basa en la pericia en la elaboración de la masa, en la colocación en el molde y en el tiempo ideal de cocción.

El «Pão de Ló de Ovar» es el resultado directo de la pericia requerida para la preparación de la masa y la respectiva cocción, cuya historia se remonta a su elaboración desde finales del siglo XVIII.

Según la tradición oral, en el siglo XIX varias familias de Ovar se dedicaban a elaborar dulces regionales, entre los que destacaba el famoso «Pão de Ló de Ovar». En 1877, en su obra *Aveiro e seu distrito* (Aveiro y su distrito), Marques Gomes constata, en relación con la Villa de Ovar, que «en materia de pastelería, cabe mencionar el "pão de ló" y los "ovos molles", rivales de Aveiro». El «Pão de Ló de Ovar» adquirió notoriedad en el sector de la pastelería tradicional del país gracias, por supuesto, a la calidad del producto y a su progresiva comercialización a lo largo del tiempo y en mercados más amplios.

La divulgación del «Pão de Ló de Ovar» se produjo a través de espectáculos organizados por el Orfeón de Ovar en 1949, 1950 y 1972.

Perdurando en la memoria y en el paladar, desde los años ochenta del siglo XX, el «Pão de Ló de Ovar», ha conquistado paulatinamente un lugar importante en la mayoría de las ferias gastronómicas nacionales, destacando en los principales certámenes. El mercado de «Pão de Ló de Ovar» conquistó la capital del país, sobre todo en la última década del siglo XIX, gracias a una costumbre iniciada por los marineros de fragatas de Ovar, que, durante las épocas festivas, regalaban a los propietarios de las fragatas y a sus clientes «Pão de Ló de Ovar» transportado en cestos.

El «Pão de Ló Celeste de Ovar», producido y distribuido a mayor escala desde 1917, contribuyó considerablemente a la notoriedad del «Pão de Ló de Ovar».

El «Pão de Ló de Ovar» es un producto singular, fruto esencialmente de la pericia de los pasteleros, que crea lazos invisibles que dan sabor y forma a los locales donde se producen.

La reputación y la notoriedad del «Pão de Ló de Ovar» están ampliamente documentadas y, desde finales del siglo XVIII, lo asocian exclusivamente al municipio de Ovar.

Cabe referir que la pericia del «Pão de Ló de Ovar» nunca ha rebasado los confines del municipio de Ovar.

Referencia a la publicación del pliego de condiciones

(artículo 6, apartado 1, párrafo segundo, del presente Reglamento)

http://www.dgadr.mamaot.pt/images/docs/val/dop_igp_etg/Valor/CE_Pao_lo_Ovar.pdf

Publicación de una solicitud con arreglo al artículo 50, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios

(2016/C 141/09)

La presente publicación otorga el derecho a oponerse a la solicitud, de conformidad con el artículo 51 del Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo ([1]).

DOCUMENTO ÚNICO

«ORIEL SEA SALT»

N.º UE: IE-PDO-0005-01318 – 26.2.2015

DOP (X) IGP ( )

1. **Nombre(s)**

«Oriel Sea Salt»

2. **Estado miembro o tercer país**

Irlanda

3. **Descripción del producto agrícola o alimenticio**

3.1. *Tipo de producto*

Clase 2.6. Sal

3.2. *Descripción del producto que se designa con el nombre indicado en el punto 1*

«Oriel Sea Salt» es el nombre que recibe la sal marina recolectada en la bahía de Port Oriel, Clogherhead, Drogheda, Condado de Louth, Irlanda. Es una sal marina de grano fino, de color blanco cristalino y sin aditivos. La finura de su grano se mide en «µm» que es la medida de un «micrómetro». El 90 % de los granos mide entre 90 y 500 µm mientras que el 10 % restante mide entre 500 µm y 1 000 µm. Al tacto, se parece mucho al polvo. Este grano (no es ni un copo ni un cristal grande) permite que la sal marina penetre más rápidamente en los alimentos, ya que se disuelve, distribuye y dispersa a través de los mismos sin resistencia.

La sal marina tiene un sabor salado concentrado. Es suave, ni ácido ni amargo, debido a que se ha recolectado en un sistema cerrado presurizado que garantiza que la sal marina nunca entra en contacto con el aire ni la tierra ni tiene interferencias humanas hasta que emerge del sistema lista para su envasado. Esto garantiza que la «Oriel Sea Salt» sea una sal marina virgen, un ingrediente perfecto, debido al tamaño singular de su grano, su textura y su suave perfil sápido. Se ha demostrado en pruebas a ciegas independientes de sabor y textura que su perfil sápido intenso permite reducir hasta un 30 % la cantidad de sal marina utilizada como ingrediente en los productos alimenticios.

La «Oriel Sea Salt» tiene un color blanco cristalino natural, por lo que no necesita ser lavada ni aclarada. Esto garantiza una presencia más uniforme de los minerales marinos naturales como el magnesio, el potasio y hasta sesenta y cinco trazas de minerales. (El lavado de las sales marinas es común cuando se recolectan al aire libre o en salinas).

El certificado del análisis de la «Oriel Sea Salt» respeta los valores indicados en el cuadro que figura a continuación (± 10 %).

Análisis de la «Oriel Sea Salt» Método de análisis: ICP MS		«Oriel Sea Salt»
		mg/kg
NaCl	Cloruro de sodio	Más del 88 % en peso
H_2O	Agua	Menos del 5 %
Ca	Calcio	Menos de 5 mg/kg
Mg	Magnesio	500 mg – 800 mg/kg
K	Potasio	Menos de 3 000 mg/kg

([1]) DO L 343 de 14.12.2012, p. 1.

Análisis de la «Oriel Sea Salt» Método de análisis: ICP MS		«Oriel Sea Salt»
		mg/kg
Cu	Cobre	Menos de 2,0 mg/kg
Zn	Cinc	Menos de 2,0 mg/kg
Cr	Cromo	Menos de 1,3 mg/kg
Ni	Níquel	Menos de 0,5 mg/kg
Pb	Plomo	Menos de 0,4 mg/kg
Mn	Manganeso	Menos de 0,1 mg/kg
Cd	Cadmio	Menos de 0,04 mg/kg
Fe	Hierro	Trazas
P	Fósforo	Trazas
B	Boro	Trazas
Co	Cobalto	Trazas
Hg	Mercurio	Trazas

3.3. *Piensos (únicamente en el caso de los productos de origen animal) y materias primas (únicamente en el caso de productos transformados)*

Sal marina recolectada naturalmente en el mar de Irlanda.

3.4. *Fases específicas de la producción que deben llevarse a cabo en la zona geográfica definida*

Producción y fases del proceso:

Todos los procesos de recolección, evaporación, separación y cristalización se realizan en la zona delimitada, en condiciones controladas y supervisadas para garantizar la uniformidad del producto final. Esto incluye:

— el bombeo y la filtración del agua de mar a través de un sistema de filtros;

— la concentración de la salmuera en un sistema cerrado presurizado;

— la cristalización de la sal marina en un sistema cerrado presurizado;

— la recolección de los cristales de sal marina de grano fino.

3.5. *Normas especiales sobre el corte en lonchas, el rallado, el envasado, etc., del producto al que se refiere el nombre registrado*

—

3.6. *Normas especiales sobre el etiquetado del producto al que se refiere el nombre registrado*

—

4. **Descripción sucinta de la zona geográfica**

Port Oriel, Clogherhead, está situado en el lado noroccidental del cabo Clogher Head que se adentra hacia estrechos de aguas profundas. La zona específica delimitada se extiende desde el extremo más meridional de Clogher Head [Latitud = 53,79497 (norte), Longitud = -6,21778 (oeste), Latitud = 53°47′42″ (norte), Longitud = 6°13′04″ (oeste)] hasta el extremo septentrional de Dunany Point [Latitud = 53,86144 (norte), Longitud = -6,23838 (oeste), Latitud = 53°51′41″ (norte), Longitud = 6°14′18″ (oeste)]. A una distancia de cinco millas náuticas se encuentran las zonas de producción de la bahía de Dundalk autorizadas en 2014 para la cría de moluscos bivalvos vivos, código de zona LH-DB-DB, expedidas por la *Sea Fisheries Protection Authority*.

5. **Vínculo con la zona geográfica**

El sabor y el aspecto de la sal marina son característicos de su origen. Al igual que el terreno y el clima influyen en las uvas, en la «Oriel Sea Salt» influyen las corrientes de aguas profundas, la limpieza, el contenido de minerales y la pureza del agua en esta localidad, así como el proceso utilizado para resaltar, mantener y perfeccionar estas características.

La recolección de sal marina en esta región es secular. La siguiente cita procede del *County Louth Archaelogical & Historical Journal: «El 28 de enero de 1667, el Vizconde de Dungannon arrendó una parcela de tierra cercana a la ciudad de Carlingforde al Coronel Cooke de Chiswickein, Middlesex, para la construcción de una fábrica de sal»*. Desde hace siglos, Port Oriel es sinónimo de aguas con pesca abundante y de habitantes pescando peces de aguas profundas directamente desde las rocas y el puerto. La sal era un ingrediente vital para conservar el pescado desembarcado en el puerto para consumo, almacenamiento y posterior traslado al mercado. {En un mapa de 1797, la referencia pt mp 16 pm, cerca de Newry Street, señala la existencia de una salina, con datos locales documentados que también describían minuciosamente las distintas compuertas de «sal»}.

La corriente del Golfo circula hasta la costa occidental de Irlanda y cuando encuentra las aguas más frías del mar de Noruega, envuelve el norte y el nordeste del cabo hasta su destino final, cinco millas más allá de la bahía, en Port Oriel. En este punto la corriente termina, al encontrar el flujo masivo del río Boyne (segundo río más largo de Irlanda).

Port Oriel está situado en el lado noroccidental del cabo de Clogher Head que se adentra directamente hacia estrechos de aguas profundas. Las pruebas revelan que la salinidad de estas aguas solo es comparable a la que habitualmente se encuentra en aguas de alta mar. Esta elevada salinidad se ha relacionado con las corrientes marinas de la corriente del Golfo, excepcionalmente profundas en esta zona. Los análisis de las aguas en Port Oriel revelan regularmente una densidad de entre 3,5 % y 3,6 %, característica de aguas más profundas.

Durante muchos años, el *Marine Institute of Ireland* ha clasificado las aguas de Port Oriel en el grado «A» de la *International Shellfish Quality,* que es el nivel más puro que pueden tener las aguas marinas. La recolección de mejillones, almejas, cangrejos, cigalas y navajas es una actividad vibrante en la bahía de Port Oriel y en sus alrededores y este dinamismo del marisco también contribuye a la elevada calidad y contenido mineral del agua. De hecho, esta región también forma parte de las zonas de producción de la bahía de Dundalk autorizadas en 2014 para la cría de moluscos bivalvos vivos, código de zona LH-DB-DB, expedidas por la *Sea Fisheries Protection Authority for Clams and Razor Fish*.

Las cualidades de la «Oriel Sea Salt» están directamente vinculadas a las inusuales corrientes de alta mar de esta localización geográfica, al elevado contenido de minerales inhabitual en aguas poco profundas y a las corrientes de la Corriente del Golfo y a los movimientos de las mareas que se desplazan por la costa norte de Irlanda hacia la bahía de Dundalk, más amplia, y, por consiguiente, hacia la bahía de Port Oriel. Estas aguas, de excelente calidad y elevado contenido de minerales, son posteriormente recolectadas y perfeccionadas mediante un proceso que impide cualquier contacto con la tierra, el aire o el hombre hasta que emergen con un color blanco cristalino, sin lavar y ricas en minerales. El resultado es una sal marina de grano fino.

Resumen:

La sal marina producida es característica de su origen, con una relación directa con la salinidad, la calidad y la densidad de los minerales presentes en el agua. Todo esto se refleja en el grano fino, el sabor intenso y el mayor contenido de minerales de la «Oriel Sea Salt».

Referencia a la publicación del pliego de condiciones

(artículo 6, apartado 1, párrafo segundo, del presente Reglamento)

http://www.agriculture.gov.ie/gi/pdopgitsg-protectedfoodnames/products/

ISSN 1977-0928 (edición electrónica)
ISSN 1725-244X (edición papel)

Oficina de Publicaciones de la Unión Europea
2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES